

**Fwd: EJECUTIVO TULIO ADAN ARITIZABL GIRALDO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINDEDA 2019 659**Julian Felipe Galindo Acero <[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com)>

Vie 15/03/2024 3:36 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
cavconsultoresjuridicos@gmail.com <[cavconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:cavconsultoresjuridicos@gmail.com)>; Cesar Augusto Patiño Walteros  
<[CEPAWAL@HOTMAIL.COM](mailto:CEPAWAL@HOTMAIL.COM)>; juliannierto2008@gmail.com <[juliannierto2008@gmail.com](mailto:juliannierto2008@gmail.com)>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

SENTENCIA DE ISABELLA.pdf; Isabella Castiblanco Barrera.pdf; Gmail - Ejecutivo de Tulio Adan Ariztizabal vs Heredenros de Armando Castiblanco Pineda 2019 659.pdf; RECURSO DE REPISICION EN CONTRA DEL NUMERAL 2 DEL AUTO 11 DE MARZO DE 2024.pdf; RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DE 11 DE MARZO ACEPTA EL INFORME NTJ ADMIJUDICIALES .pdf; DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.pdf;

DANDO ALCANCE AL CORREO INMEDIATAMENTE ANTERIOR PRESENTÓ DIS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LOS AUTOS DEL 11 DE MARZO DE 2024 POR FAVOR ACUSAR RECIBO DE LOS MEMORIALES

----- Forwarded message -----

De: **Julian Felipe Galindo Acero** <[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com)>

Date: vie, 15 mar 2024 a las 15:30

Subject: EJECUTIVO TULIO ADAN ARITIZABL GIRALDO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINDEDA 2019 659

To: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, <[cavconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:cavconsultoresjuridicos@gmail.com)>, <[cepawal@hotmail.com](mailto:cepawal@hotmail.com)>, <[juliannierto2008@gmail.com](mailto:juliannierto2008@gmail.com)>

--

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO****Abogado Consultor**[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com)**Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313****Teléfono +57 1 405 3508****Celular (310) 884 40 07****Bogotá, D.C. - COLOMBIA**

--

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO****Abogado Consultor**[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com)**Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313****Teléfono +57 1 405 3508****Celular (310) 884 40 07****Bogotá, D.C. - COLOMBIA**

# JULIAN FELIPE GALINDO ACERO

## ABOGADO

Bogotá DC, marzo de 2024

**Dotora**  
**Liliana Corredor Martínez**  
**Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá.**  
**E.S.D.**

**Ejecutivo con garantía real de Tulio Adán Aristizábal en contra de Herederos determinados e indeterminados de Armando Castiblanco Pineda 2019 659.**

**Julián Felipe Galindo Acero**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado de los demandados herederos determinados de Armando Castiblanco Pineda (Q.E.P.D) los menores S.C.B e I.S.C.B., tal como consta en los poderes los cuales obran en el expediente, acudo a su despacho con el fin de imponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2024 con fundamento en los siguientes.

### **I. Consideraciones.**

Lo primero su señoría que conforme a las voces del artículo 319 del Código General del Proceso todos los autos que dicte el juez de instancia son susceptibles del recurso de reposición salvo que no lo prevean y estén expresamente consagrados en la ley dicho esto su señoría el presente auto reúne las reglas generales del recurso de reposición por lo tanto es procedente el recurso.

En cuanto al numeral primero del auto en cinta; En el cual su señoría agrega el informe presentado por NTJ ADMIJUDICIALES, sea lo primero advertir su señoría el mismo esta plagado de mentiras de imprecisiones por parte del secuestre que al parecer a su juicio son de poca importancia para el trámite, pero lo que más asombra a esta parte es que endicho informe no existe ni siquiera una línea de que ha pasado con el recaudo de mas de 600.0000.000.00 que ha hecho el secuestre peo al parecer al a su señoría tal situación no es relevante.

En dicho mentiroso informe y amañado NTJ ADMIJUDICAILES tiene la desfachatez de informar que tubo que lavar los tanques hacer reparaciones cosas que se estaban cumpliendo al detalle a partir de la administración hecha por los herederos. Entre otras.

Gastar dinero en supuestas obras de las cuales no se tiene constancia como el cambio de elevador que no se justificaban por cuanto, existen créditos de primer orden de la sucesión de deben atenderse con el dinero que produce el edificio dicho in informe es poco claro y transparente que deja a este apoderado y debía ocurrir con el despacho que el dinero que ha recaudado ha sido poco transparente en su manejo no existe ni siquiera una relación del ingreso contra el gasto no

# **JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**

## **ABOGADO**

facturas expedidas por el pago de los arrendamientos y los soportes de los egresos del edificio es solo un documento insulso y poco claro.

En cuanto al numeral 2; En el cual su señoría les informa a los terceros arrendatarios que deben tener en cuenta que se encuentra vigente la cautela ordenada por su despacho por lo tanto implícitamente ordena que el dinero se entregue a el secuestro NTJ ADMIJUDICIALES. Debo informarle su señoría que las mismas circunstancias le fue informado por el juzgado 24 de familia de Bogotá a dichos arrendatarios dos jueces de la misma jerarquía han dado órdenes de embargo su señoría del edificio y el juez 24 de familia sobre los contratos de arrendamiento dos bienes distintos objeto de embargo al su señoría decirles que deben entregarle el dinero de los arrendamientos a NTNJ ADMIJUDICIALES su señoría su orden esta fuera de sus medidas cautelares pues su señoría solo embargo y secuestro el edificio y no los contratos de arrendamiento.

Su señoría debo nuevamente llamar su atención a la morosidad en el presente tramite puesto este apoderado al contestar la demanda por S.C.B e I.C.B, con fundamento en la habilitación legal del 599 solicite que se constituyera póliza judicial del cual hasta la fecha su señoría no ha corrido traslado de las contestaciones por cuan no integrado el contradictorio por falta de rigurosidad en el manejo de la información hasta la fecha el demandante no ha cumplido con su deber legal y el despacho ha omitido su deber de exigir la constitución de la póliza judicial demostrando con esto una falta de garantía de las formas propias del juicio que juegan en contra de dos menores de edad.

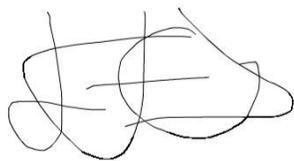
Con relación a que su señoría afirma que el crédito perseguido judicialmente de su competencia tiene prelación frente a otros créditos del deudor, frente a lo anterior, debo manifestarle su señoría que conforme a la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada el crédito perseguido en su despacho judicial no es tan privilegiado pues el mismo es una contingencia judicial de tercer orden en la prelación de créditos y existen 8 créditos de primera clase deben ser honrados con el patrimonio del deudor inclusive con el bien hipotecado por lo tanto lo le asiste razón a su señoría que por ser de la ejecución tiene prelación con otros acreedores del primero orden.

### **Petición.**

Reponga, el auto de fecha de 11 de marzo de 2024 mediante el cual incorporó el informe y ordenó poner a disposición todos los dineros a NTNJ ADMIJUDICIALES.

**Respetuosamente;**

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**  
**ABOGADO**



**Julián Felipe Galindo Acero.**  
**CC. 80.178.679 de Bogotá**  
**TP. 142.575 del C.S de la J.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
1. AUDIENCIA ART 501 CGP  
PLATAFORMA LIFESIZE

DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE	ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA
RADICACIÓN:	110013110-024-2020-00358-00
FECHA:	FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
HORA:	HORA INICIAL: 09:00.M HORA FINAL: 10:32 a.M.

2. ORDEN DEL DÍA

Actividad	Grabación
<b>SE CONSTATA LA PRESENCIA DE LAS PARTES</b> , Se deja constancia que asisten a la presente audiencia los abogados Julián Felipe Galindo Acero, César Augusto Patiño Walteros, Constanza García y Carlos Alirio Vanegas Pinzón.	SI
<b>CONSTANCIA:</b> Se deja constancia que en el acta de inventarios y avalúos presentados por los apoderados Galindo y Patiño, se relacionan los linderos generales y as especificaciones de los bienes denunciados.	SI
<b>SOLICITUDES DE LOS APODERADOS CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN y CONSTANZA GARCÍA:</b>  <b>Dr. CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN,:</b> Referente a que se reconozca al señor; Tulio Adán Aristizábal Giraldo,, como acreedor del causante Armando Castiblanco Pineda (q.e.p.d.), a fin de hacer valer su crédito dentro del proceso  <b>Dra CONSTANZA GARCÍA:</b> Se le reconozca la calidad de acreedora dentro de la sucesión, respecto de la letra de cambio de fecha 29 de marzo de 2017 por valor de \$200.000.000.oo más sus intereses, la cual está siendo ejecutada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá  <b>Se les corre traslado a los apoderados de las solicitudes de los abogados Vanegas y García</b>  <b>Dr. CÉSAR PATIÑO:</b> Presenta objeción, Solicita no se reconozcan como acreedores.  <b>DECRETO PRUEBAS PARA RESOLVER LA OBJECIÓN</b>  Se decreta la documental que obra en el expediente incluyendo la documental allegada con el memorial de fecha 17 de febrero de 2024 por parte del Dr. Carlos Alirio Vanegas Pinzón.	SI
<b>PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:</b>  <b>EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA RESUELVE</b>  <b>PRIMERO: DECLARAR</b> probada la objeción formulada por parte de los apoderados de los interesados reconocidos en este asunto en calidad de herederos del causante Armando Castiblanco Pineda y en consecuencia los señores Tulio Adán Aristizabal Giraldo y Libardo Espitia, deberán continuar con el trámite de los proceso ejecutivos que actualmente cursan en los Juzgado Primero Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, alegando en dichos asuntos las calidades que hasta ahora han realizado respecto de las obligaciones contraídas por el causante en mención conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión	SI

**SEGUNDO: EXCLUIR** del activo de la sucesión del fallecido Armando Castiblanco Pineda, las partidas de la quinta a la vigésima.

**TERCERO: APROBAR** los inventarios y avalúos, los cuales quedan establecidos así:

**ACTIVO:**

**PRIMERA:** 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C - 159377

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$840.309.000.oo**

**SEGUNDA:** 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C - 274822

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$7.624.669.500.oo**

**TERCERA:** 100% Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106 - 1460

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$933.594.000.oo**

**CUARTA:** 100% Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106 - 26759

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$ 59.202.000.oo**

**PASIVO**

**PARTIDA PRIMERA:** Crédito por concepto de manutención y gastos, causados a favor del menor Santiago Castiblanco Barrera.

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$ 280.000.000,oo.**

**PARTIDA SEGUNDA:** Crédito por concepto de manutención y gastos, causados a favor de la menor Isabella Barrera Rojas.

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$ 280.000.000,oo.**

**PARTIDA TERCERA:** Crédito por concepto de manutención y gastos, causados a favor de Diego Castiblanco Reyes.

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$ 280.000.000,oo.**

**Partida Cuarta;** Crédito a favor de secretaria de hacienda distrital, por los impuestos prediales de las vigencias, 2014, 2018, 2021 y 2024, del predio identificado con el CHIP AAA0047PRHK y matrícula inmobiliaria es 50 C - 159377.

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$ 32.672.000,oo**

**Partida Quinta;** Crédito a favor de Secretaria de hacienda distrital, por impuesto predial de las vigencias 2021, 2022, 2024 del predio referido en la segunda partida del activo, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria 50 C - 274822,

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$ 169.798.000,oo,**

**PARTIDA SEXTA:** Crédito a favor del municipio de la Victoria - Caldas, por el impuesto predial, del predio referido en la tercera partida del activo, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria número 106 - 1460.

**AVALÚO** \_\_\_\_\_ **\$ 6'410.679,oo.**

<p><b>PARTIDA SÉPTIMA:</b> Crédito a favor del municipio de la Victoria – Caldas, por el impuesto predial del predio referido en la partida cuarta del activo, esto es, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 106 – 26759.</p> <p><b>AVALÚO</b> _____ \$453.882,00.</p> <p><b>PARTIDA OCTAVA:</b> Crédito a favor de DELTA ASESORES INMOBILIARIOS SAS, identificada con el NIT 900.403.602-9 correspondiente a la comisión de los contratos de arrendamientos.</p> <p><b>AVALÚO</b> _____ \$ 39.633.600.00</p> <p><b><u>Se corre traslado a los apoderados de lo decidido:</u></b></p> <p>Los apoderados <b>Constanza García y Carlos Alirio Vanegas Pinzón</b>, presentan <b>recurso de apelación</b> contra la decisión del numeral primero.</p> <p><b>CUARTO: DECRETAR</b> la partición</p> <p><b>QUINTO: DESIGNAR</b> A los abogados Julián Felipe Galindo Acero y César Augusto Patiño Walteros, como partidores, y para que presneten el trabajo de partición se les concede el término de 20 días</p>	
<p><b>PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:</b></p> <p><b>CONCEDER</b> los recursos de apelación en el efecto devolutivo, transcurridos los términos de ley se remitirá el proceso al superior</p>	SI

### 1. DOCUMENTOS APORTADOS EN LA AUDIENCIA

Documentos	Grabación
	N/A

### 2. SENTENCIA

--

### 5. RECURSOS

Recurso interpuesto	Decisión recurrida	Parte recurrente	Grabación

### 3. Link de la grabación audiencia y correo de las partes y apoderados

Dr. Julian Felipe Galindo Acero: <a href="mailto:julianfelipega@gmail.com">julianfelipega@gmail.com</a>
Dr. César Augusto Patiño Walteros: <a href="mailto:cepawal@hotmail.com">cepawal@hotmail.com</a>
Dra. Constanza García: <a href="mailto:cgarcialawyer@gmail.com">cgarcialawyer@gmail.com</a>
Dr. Carlos Alirio Vanegas Pinzón: <a href="mailto:consultoresjuridicos@gmail.com">consultoresjuridicos@gmail.com</a>
Link Grabación Audiencia:
<u>108.1</u> <u>11001311002420200035800_L110013110024CSJVirtual_01_20240219_090000_V</u> <u>02_19_2024_02_43 PM UTC.mp4</u>

108.2

11001311002420200035800\_L110013110024CSJVirtual\_01\_20240219\_090000\_V  
02\_19\_2024\_03\_32 PM UTC.mp4

Se deja constancia que todo lo acontecido en esta audiencia queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura y del cual se aportará al expediente una copia.

  
**MIRYAM ALEJANDRA TORO MESA**  
Juez



Julian Felipe Galindo Acero <julianfelipega@gmail.com>

---

## Ejecutivo de Tulio Adan Ariztizabal vs Heredenros de Armando Castiblanco Pineda 2019 659

1 mensaje

---

**Julian Felipe Galindo Acero** <julianfelipega@gmail.com>

8 de noviembre de 2022, 10:31

Para: "Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C." <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con el fin que se notifique la menor Isabella Castiblanco Barrera le solicito se me notifique el proceso de la referencia

--

**JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**

Abogado Consultor

[julianfelipega@gmail.com](mailto:julianfelipega@gmail.com)

Av el Dorado No. 68C-61 Of. 313

Teléfono +57 1 405 3508

Celular (310) 884 40 07

Bogotá, D.C. - COLOMBIA

---

### 2 adjuntos



**REGISTRO CIVIL DE ISABELLA (1) (1).pdf**

1716K



**SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE ISABELLA (1) (1).pdf**

307K



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **58117134**

NUIP **1122940082**



\* 5 8 1 1 7 1 3 4 \*

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número <b>02</b>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <b>X 8 H</b>
--	---	------------------	------------------------------------	--	--	---------------------

**Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía**  
**COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO - NOTARIA 2 VILLAVICENCIO** \* \* \* \* \*

**Datos del inscrito**

Primer Apellido <b>CASTIBLANCO</b> * * * * *		Segundo Apellido <b>BARRERA</b> * * * * *	
Nombre(s) <b>ISABELLA</b> * * * * *			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año <b>2018</b>	Mes <b>D I C</b>	Día <b>07</b>	<b>FEMENINO</b>
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH <b>POSITIVO</b>	
<b>COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO</b> * * * * *			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos <b>ORDEN JUDICIAL</b> * * * * *	Número certificado de nacido vivo * * * * *
--	--

**Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos <b>BARRERA ROJAS YENNY YISELLY</b> * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número) <b>CC No. 40445187</b> * * * * *	Nacionalidad <b>COLOMBIA</b> * * * * *

**Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos <b>CASTIBLANCO PINEDA ARMANDO</b> * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número) <b>CC No. 79573546</b> * * * * *	Nacionalidad <b>COLOMBIA</b> * * * * *

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos <b>JUZGADO</b> * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número) * * * * *	Firma <b>FIRMADO EN EL ANTECEDENTE</b>

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número) * * * * *	Firma * * * * *

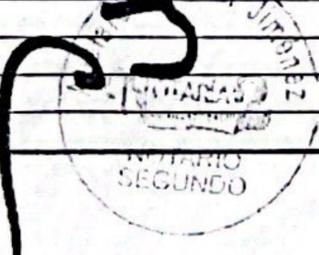
**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número) * * * * *	Firma * * * * *

Fecha de inscripción Año <b>2022</b> Mes <b>AGO</b> Día <b>17</b>	Nombre y firma del funcionario que autoriza <b>ABELARDO BERNAL JIMENEZ</b> Nombre y firma
--	---

Reconocimiento paterno Firma	Nombre y firma del funcionario ante el cual se hace el reconocimiento <b>ABELARDO BERNAL JIMENEZ</b> Nombre y firma
---------------------------------	---

**ESPACIO PARA NOTAS**  
 SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL; 0059867959; FECHA DE INSCRIPCIÓN; 12/02/2019; SE REALIZA RECONOCIMIENTO PATERNO, MEDIANTE SENTENCIA N° 75 DE FECHA 22/07/2022, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO. LIBRO DE VARIOS TOMO 3 FOLIO 176. ABELARDO BERNAL JIMENEZ



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial

58117134

**NUIP** 1122940082

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número 02 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código X 8 H

**Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía**  
**COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO - NOTARIA 2 VILLAVICENCIO** \* \* \* \* \*

**Datos del inscrito**

Primer Apellido **CASTIBLANCO** \* \* \* \* \* Segundo Apellido **BARRERA** \* \* \* \* \*

Nombre(s) **ISABELLA** \* \* \* \* \*

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 8 Mes D I C Día 0 7 Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **A** Factor RH **POSITIVO**

**Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)**  
**COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO** \* \* \* \* \*

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **ORDEN JUDICIAL** \* \* \* \* \* Número certificado de nacido vivo \* \* \* \* \*

**Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **BARRERA ROJAS YENNY YISELLY** \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 40445187** \* \* \* \* \* Nacionalidad **COLOMBIA** \* \* \* \* \*

**Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)**

Apellidos y nombres completos **CASTIBLANCO PINEDA ARMANDO** \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 79573546** \* \* \* \* \* Nacionalidad **COLOMBIA** \* \* \* \* \*

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos **JUZGADO** \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) \* \* \* \* \* Firma **FIRMADO EN EL ANTECEDENTE**

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) \* \* \* \* \* Firma \* \* \* \* \*

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos \* \* \* \* \*

Documento de identificación (Clase y número) \* \* \* \* \* Firma \* \* \* \* \*

**Fecha de inscripción** Año 2 0 2 2 Mes **A G O** Día 1 7

**Nombre y firma del funcionario que autoriza**  
**ABELARDO BERNAL JIMENEZ**  
 Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

# **JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**

## **ABOGADO**

Bogotá DC, marzo de 2024

**Dotora**

**Liliana Corredor Martínez**

**Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá.**

**E.S.D.**

**Ejecutivo con garantía real de Tulio Adán Aristizábal en contra de Herederos determinados e indeterminados de Armando Castiblanco Pineda 2019 659.**

**Julián Felipe Galindo Acero**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y vecino de la ciudad de Bogotá en mi condición de apoderado de los demandados herederos determinados de Armando Castiblanco Pineda (Q.E..P.D) los menores S.C.B e I.S.C.B., tal como consta en los poderes los cuales obran en el expediente, acudo a su despacho con el fin de imponer recurso de reposición en contra del numeral 2 del auto de fecha 11 de marzo de 2024 y notificado en el estado del 12 de marzo de 2024 mediante el cual se me requirió aportar el registro de nacimiento y demás documentos que acrediten el parentesco entre mi poderdante I.C.B y su padre el señor Armando Castiblanco Pineda.

### **I. Consideraciones.**

Lo primero su señoría que conforme a las voces del artículo 319 del Código General del Proceso todos los autos que dicte el juez de instancia son susceptibles del recurso de reposición salvo que no lo prevean y estén expresamente consagrados en la ley dicho esto su señoría el presente auto reúne las reglas generales del recurso de reposición por lo tanto es procedente el recurso.

Ahora bien, de la redacción del numeral segundo del auto objeto de recurso su señoría este apoderado le llama poderosamente la atención, pues lo que denota una falta de rigurosidad en el manejo de la información remitida por este apoderado a través del correo del despacho; como lo informe en pretérita oportunidad, cuando fui requerido en los mismos términos debo reiterar la respuesta, en correo electrónico del 8 de noviembre de 2022 a las 10:31am de la mañana remití al despacho con destino a este proceso el escáner de la sentencia de investigación de paternidad junto con el registro civil de nacimiento con la respectiva nota marginal de la menor I.C.B donde se estableció el parentesco entre mi representada y el obligado cambiario directo Armando Castiblanco Pineda (Q:E:P:D)

Razón por lo cual desde 1 año y 4 meses antes de este memorial los documentos por los cuales se me requiere están en el despacho judicial, ahora bien la pregunta que surge su señoría si lo mismo fueron o no cargados al expediente digital, respuesta que solo la puede resolver el despacho por cuanto a hasta para revisar el expediente por este apoderado se hace farragoso debido a la demora para la

# **JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**

## **ABOGADO**

respuesta del los mail, que me ha hecho en varias oportunidades dirigirme directamente a la secretaria para solicitar que se me de acceso al expediente.

Su señoría el requerimiento de los documentos se reposan en el juzgado hace más lento devenir del expediente a tal punto que desde su radicación hasta la fecha han trascurrido casi 6 años no se logrado integrar el contradictorio no por falta de colaboración en lo que respecta a este apoderado y sus poderdantes sino a la falta de rigurosidad en el manejo de la información por el despacho judicial.

### **II. Petición.**

Por lo anterior le solicito reponga en numeral 2 del auto del 11 de marzo de 2024.

### **III. Medios de Prueba**

Impresión de pantalla del correo con los documentos requeridos asi como lo documentos en enviados en el correo.

**Respetuosamente;**



**Julian Felipe Galindo Acero**  
**CC.80.178.679 de Bogotá**  
**TP. 142.575 del C.S de la J.**



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **SENTENCIA No. 75**

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de FILIACIÓN NATURAL-INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA, que en este despacho adelantó la señora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS en representación de su menor hija ISABELLA BARRERA ROJAS, en contra del menor SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA y DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES, y los demás herederos indeterminados de ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278 numeral 2 en concordancia con el Artículo 386 del C.G.P porque con las pruebas allegadas hasta este momento procesal es suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

Desde el año 2002 entre la señora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS y el señor ARMANDO CASTIBLANCO REYES, se inició en esta ciudad de Villavicencio una relación amorosa, continua y estable, que perduró hasta el día 27 de enero de 2019, fecha en que falleció el señor Castiblanco en la ciudad de Bogotá. Como fruto de esta relación nació en el año 2006 el niño Santiago Castiblanco Barrera, quien fue reconocido por su padre señor Armando Castiblanco, y la niña Isabella Barrera Rojas nacida el 7 de diciembre de 2018, quien no alcanzó a ser reconocida legalmente por su padre Amando Castiblanco.

Con fundamento en los anteriores hechos, se elevó las siguientes

### **PRETENSIONES**

Que mediante sentencia definitiva se declare que ISABELLA BARRERA ROJAS, nacida el 7 de diciembre de 2018, es hija del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, fallecido el 27 de enero de 2019 en la ciudad de Bogotá.

Oficiar a la Notaria Segunda de Villavicencio donde se encuentra registrada la niña ISABELLA BARRERA ROJAS, a efecto de que se haga la anotación pertinente a su reconocimiento y se hagan las correcciones respecto a sus apellidos.

Declarar que la niña ISABELLA BARRERA ROJAS tiene derecho a heredar a su difunto padre ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 27 de enero de 2019.

Condenar en costas incluidas las agencias en derecho a quienes se opusieren a este proceso.

### **ACTUCIÓN PROCESAL**

La presente demanda es admitida el 7 de mayo de 2019, ordenándose notificar a los demandados y correr traslado de la demanda por el término de 20 días, así mismo se ordenó dar el trámite establecido para los procesos verbales en especial el artículo 386 del Código General del Proceso.

Igualmente, teniendo en cuenta que uno de los demandados el menor SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA, se encuentra demandado por su representante legal, siendo



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

incapaz para comparecer por sí mismo al proceso, de conformidad con el artículo 55 del Código General del Proceso se nombró Curador Ad-Litem que lo represente.

Una vez notificados los demandados, los Curadores Ad-Litem del menor SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA y de los herederos indeterminados del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA contestaron la demanda, por ende, integrado el contradictorio en debida forma, por medio de auto 12 de marzo de 2020 se da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y se decretan las pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, ordenándose igualmente la práctica del examen de ADN a la niña ISABELLA BARRERA ROJAS a su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS, y teniendo en cuenta que existe mancha de sangre del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA que se encuentra en custodia en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pidió su autorización para realizar la prueba con ella.

Una vez practicada la prueba de ADN, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega el resultado, en el cual se concluyó:

*“ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS, es 14 billones de veces más probable el hallazgo genético, si ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999999999%”.*

De dicha prueba se corrió el traslado correspondiente, presentándose objeción por parte del demandado DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES, quien a través de apoderada expone los errores que estima presentes en el dictamen objetado, y solicita se decrete la práctica de un nuevo examen de ADN. En consecuencia, mediante auto del 9 de abril de 2021 se aceptó la objeción presentada, y se ordenó la práctica de nuevo examen de ADN, por lo que entre los laboratorios autorizados de manera aleatoria se ordenó al Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional de Colombia la realización de la prueba de ADN.

Una vez practica la prueba de ADN por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, se allega el resultado, indicándose en el acápite de análisis genético lo siguiente:

*“El perfil genético de ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) debe compartir al menor un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 89721702,2487177 veces más probable ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) sea el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.9999988854425%.”*

**Conclusión:**

*ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.), NO se excluye como el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS.”*

Pasado el término del traslado, contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna por lo que se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso,



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante comparece al proceso representada legalmente por su progenitora, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados, uno al ser menor de edad el niño SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA se encuentra representado por Curador Ad-Litem, y el otro demandado el señor DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña ISABELLA BARRERA ROJAS es hija del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, y por ende tiene vocación hereditaria para suceder a su padre?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional en la Sentencia T-207-17 ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, **estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%**, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Sobre el tema La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

*“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”*

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.*



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora frente a la petición de herencia, consagra el Artículo 1321 del Código Civil:

*“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc, y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”*

Al respecto, pertinente es reproducir a espacio, por su importancia, el fallo de 28 de febrero de 1955 citado también en la Sentencia STC 16967-16, en la que se explicó:

*“Este derecho [el de herencia] ingresa a patrimonio del heredero, al deferirse, en forma condicional, de modo que con la aceptación se consolida como elemento patrimonial definitivo. Faculta al heredero para liquidar la universalidad, recibir los bienes que le correspondan y cumplir las cargas que le imponga su título. Siendo real, según el citado artículo 665, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. Puede definirse esta acción diciendo que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia. Conviene fijar sus caracteres: Según el art. 665 del C. C., es real:*

*1° Es acción que tiene de **personal** en cuanto tiende al reconocimiento de un estado civil -el de heredero-; y de **real**, en cuanto persigue, primero, la restitución de la universalidad y de los bienes que posea el sucesor putativo (art. 1321 C. C.). Para unos es personal con efectos restitutorios; para otros, real, porque se refiere esencial y directamente a la cosa universal y puede oponerse a todos; para otros, **mixta**, porque tiene de estado civil y de restitución; por último prescindiendo de la clasificación tradicional de acciones personales y reales, se trata de una **principal**, relativa al carácter de heredero, y una **secundaria**, encaminada a la restitución de la herencia o de los bienes (Luis de Gásperi. ‘Tratado de Derecho Hereditario’ t° 2° p. 63).*

*2° Sólo se dirige contra quien esté contradiciendo o atacando ese derecho, es decir, contra el que invocando también carácter de heredero, tiene o pretende la herencia. La tiene quien consigue su adjudicación en el juicio mortuario; y la pretende simplemente, el que la acepta. No se ejerce, por tanto, contra el poseedor de especies que no pretende la herencia.*

*3° La acción de petición de herencia no es una acción reivindicatoria. Las diferencias entre las dos han sido reiteradamente señaladas en la doctrina de esta Corporación (V. sentencia de 28 de septiembre de 1936. G.J. N° 1914, 156) (...).*



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

4° Esta acción conlleva la restitución de los bienes, como consecuencia que se produce naturalmente contra el heredero aparente, si están en su poder (art. 1321); o contra terceros que los posean, (art. 1325).

5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. **Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio.** Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, un patrimonio en su unidad orgánica, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josserand **Cours** t° 3° n° 312).

5° (sic) Siendo acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria (V. Casación de 9 de febrero de 1953. LXXIV. 19), que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes; o de terceros poseedores, por medio de la reivindicación, como antes se expuso. Pero, no se podrá perseguir a los terceros sino una vez ejercida la petición de herencia, o englobando en el mismo juicio al sucesor aparente y a los terceros. De donde se sigue que la acción de petición, por ser universal, se ejerce correctamente sólo contra el heredero que sin haber obtenido la adjudicación de los bienes, ni poseer especie alguna, ha aceptado la herencia, y la posee y ocupa, idealmente, por tanto, que es la forma única como puede ocuparse o poseerse una universalidad, un todo orgánico inmaterial”.

Luego de memorar el anterior criterio de la Sala, ésta precisó:

“Pero en sentencia de 8 de junio de 1954 la Corte consagró esta doctrina: ‘Si el citado artículo 1325 estatuye que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas que hayan pasado a terceros, no hay duda de que en el mismo juicio hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente, y además, en concreto, sobre la restitución de las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros’ (LXXVII.786). Es obvio que si en una demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que **posee** bienes de la comunidad herencial, es porque la petición de herencia, en sí no comprende esencialmente sino la declaración de heredero, único, de mejor derecho o concurrente, en relación con la parte demandada, y que la restitución de los bienes es un efecto que puede lograrse del sucesor aparente, si los tiene, o de los terceros que los tengan incorporándose a herederos y terceros en la misma demanda, o por separado contra éstos, posteriormente.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada 31 de agosto de 1995 (G.J.T. LXXXI pág. 98. C.C. pág. 463 de. Especial centenario) comenta:

“Que la acción de petición de herencia, consagrada en la citada disposición legal, es acción cuyo ejercicio corresponde al heredero y no a la sucesión, esto, es, debe ser propuesta por el heredero en su propio nombre, de tal manera que si hay varios herederos no puede uno solo de ellos asumir la representación de los demás, por cuanto la acción de petición de herencia que, al decir del Art. 1321 del C. Civil, es la que tiene quien probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, solo puede ser eficazmente ejercitada por quien ostente el título de heredero de igual o mejor derecho que el del que la ocupa diciéndose también heredero”.



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

Sobre el objetivo de la acción de petición de herencia la Corte en sentencia STC 16967-2016 M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, indicó:

“Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario. En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia.

Sólo el acogimiento de esa pretensión, abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia, de la universalidad jurídica de bienes que la conforman. En otras palabras, el efecto patrimonial derivado de tal acción, es siempre una consecuencia del reconocimiento que se haga, a quien la ejerce, de su condición de heredero, sin que se trate, por tanto, de una solicitud autónoma.

Si el aludido acervo está en poder de los herederos, bastará con su ejercicio -el de la acción de petición de herencia- y con dirigir la demanda contra éstos, para obtener su efectiva recuperación

En cambio, si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico o de situaciones de hecho, a manos de terceros, será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, el cual estipula:

*“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

*Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.*

Ahora bien, sobre el específico punto de la refacción del trabajo de partición, la Corte tiene dicho:

*“(…) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción aparece que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y*



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

*1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción”<sup>1</sup>.*

La acción de petición de herencia le impone al actor la carga de probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada, con el fin de que se determine si tiene prioridad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos, además de probar la muerte del causante.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

#### **PRUEBAS RECAUDADAS**

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña ISABELLA BARRERA ROJAS.
2. Copia del registro civil de nacimiento de los demandados SANTIAGO CASTIBLANCO BARRERA y DIEGO ARMANDO CASTIBLANCO REYES.
3. Registro Civil de defunción del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA
4. El 09 de febrero de 2021 se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de conclusiones indica que:

*“ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS, es 14 billones de veces más probable el hallazgo genético, si ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad 99.9999999999%”*

5. Posteriormente por haber sido objetada la prueba de ADN realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se allegó el 1 de abril de 2022 por el Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, el resultado de la prueba de ADN, que indica lo siguiente:

*“El perfil genético de ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) debe compartir al menor un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se*



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

*calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 89721702,2487177 veces más probable ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) sea el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.9999988854425%.*

**Conclusión:**

*ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.), NO se excluye como el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS.”*

Contra esta última prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que desde el año 2002 entre la señora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS y el señor ARMANDO CASTIBLANCO REYES, se inició en esta ciudad de Villavicencio una relación amorosa, continua y estable, que perduró hasta el día 27 de enero de 2019, fecha en que falleció el señor Castiblanco en la ciudad de Bogotá. Como fruto de esta relación nació en el año 2006 el niño Santiago Castiblanco Barrera, quien fue reconocido por su padre señor Armando Castiblanco, y la niña Isabella Barrera Rojas nacida el 7 de diciembre de 2018, quien no alcanzó a ser reconocida legalmente por su padre Amando Castiblanco.

La prueba científica allegada por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, en el acápite de Análisis Genético indica que:

*“El perfil genético de ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) debe compartir al menor un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 89721702,2487177 veces más probable ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.) sea el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.9999988854425%.*

**Conclusión:**

*ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA (Q.E.P.D.), NO se excluye como el padre biológico de ISABELLA BARRERA ROJAS.”*

Resultado que se corrió traslado a las partes, y como quiera que no se presenta objeción alguna al respecto, además de que se cumplió con lo establecido en la Ley 721 de 2001, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de que ISABELLA BARRERA ROJAS es hija del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.



PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la niña cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará ISABELLA CASTIBLANCO BARRERA. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, respecto a la acción de petición de herencia pretendida por la parte demandante, le impone al actor la carga de probar, si se trata de una sucesión intestada, su estado civil en relación con el causante de la herencia disputada, con el fin de que se determine si tiene prioridad, igualdad o algún derecho sobre los bienes de la sucesión poseídos por otros, que también alegan la calidad de herederos, además de probar la muerte del causante.

De acuerdo a lo antes determinado en el sentido de que se probó y se reconoce que la niña ISABELLA BARRERA ROJAS es hija del causante ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, toda vez que como se acaba de advertir las pruebas de genética practicadas y no objetada la segunda así lo concluyeron, por lo que en este mismo proceso así ha quedado acreditado, y por consiguiente su condición de heredera con igual derecho que los demandados, y por tanto su vocación hereditaria para suceder a su padre ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, con igual derecho de los demandados. Así mismo, se advierte que el reconocimiento de vocación hereditaria a la niña ISABELLA BARRERA ROJAS, conlleva al reconocimiento de su derecho a recibir la cuota parte de la herencia que le corresponde.

Por lo que obrando plena prueba del parentesco alegado, así mismo la normativa, como quedó dicho, establece que la petición de herencia debe ser ejercida por quien tiene la calidad de heredero o cónyuge supérstite; por lo que como la demandante si tiene la calidad de heredera, lo que implica que si bien antes de esta sentencia su calidad estaba en disputa y todavía no le asistía el derecho para tener la vocación hereditaria en la sucesión del causante y recoger lo que le correspondía, pero ahora reconocida su calidad de heredera si le asiste el derecho.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a todas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la niña ISABELLA BARRERA ROJAS es hija del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña ISABELLA BARRERA ROJAS, con indicativo serial No. 59867959 y NUIP 1122940082, como hija del señor ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, por lo que el nombre de la niña pasará a ser ISABELLA **CASTIBLANCO BARRERA**.

**TERCERO: DECLARAR** que la niña ISABELLA CASTIBLANCO BARRERA, tiene vocación hereditaria para suceder a su padre ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA, y por tanto tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde en tal calidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: ISABELLA BARRERA ROJAS representada por su progenitora YENNY YISELLY BARRERA ROJAS  
DEMANDADO: HEREDEROS DE ARMANDO CASTIBLANCO PINEDA  
RADICACION: 2019-00151-00

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 028 del 25 de julio  
de 2022

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
SECRETARIA